



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00317-00
DEMANDANTE:	ZAIDA ESTHER JARA FORTUNA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos los de: i) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, e ii) *inexistencia de la obligación*.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas, planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo ***“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”***.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa que en el caso bajo estudio, se persigue declarar la nulidad de un acto administrativo o ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado las consecuencias para las acciones en las cuales se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverá en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los

² Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **789966a9921a29102f5c4bd5d0b561af3a6d481fc1776ff6c8bf0198ca2d8e46**
Documento generado en 20/06/2023 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00320-00
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER SOLANO VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, y atendiendo que no fueron propuestas excepciones previas, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

1.1. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En consecuencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 09:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por

el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 09:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7cdd69c1e5c11ced94497c7d9a91a8dfab7a067619c3e04e6583742e0bb7cf**

Documento generado en 20/06/2023 05:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00374-00
DEMANDANTE:	MARTHA ELISA OROZCO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos los de: **i) “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”,** e **ii) inexistencia de la obligación.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.**

Precisa, que en el caso bajo estudio, se persigue declarar la nulidad de un acto administrativo o ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado las consecuencias para las acciones en las cuales se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra, que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los

² Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e338f51e9a05bce85cf68bebe8a12164409c63a20d6e93240323c934de6b9ce8**

Documento generado en 20/06/2023 04:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00375-00
DEMANDANTE:	EMERSON CARRERO BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos los de: i) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, e ii) *inexistencia de la obligación*.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas, planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo ***“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”***.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa, que en el caso bajo estudio, se persigue declarar la nulidad de un acto administrativo o ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado las consecuencias para las acciones en las cuales se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverá en sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los

² Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b541c8a0fdc9924f5d7f8018b0018c8e0701f986fcd7119b538eaf43c1217eb9**

Documento generado en 20/06/2023 04:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00376-00
DEMANDANTE:	NUBIA ISABEL DÍAZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los de: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante no realizó manifestación alguna del medio exceptivo en comento.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial

² Ver págs. 311 a 314 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49566f360e00dd060e043c2ad9244ead964b0ab8dcf1979e14c2ab636635b98f**

Documento generado en 20/06/2023 04:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00377-00
DEMANDANTE:	TATIANA KATHERINE MENDOZA CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos los de: i) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, e ii) *inexistencia de la obligación*.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas, planteadas**, así:

- **Respecto al medio exceptivo “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.**

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa, que en el caso bajo estudio, se persigue declarar la nulidad de un acto administrativo o ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado las consecuencias para las acciones en las cuales se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los

² Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1851535668add19064cb6b8e1eb44caae2325666c0a23e83eb3dd07e97d92a51**

Documento generado en 20/06/2023 04:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00378-00
DEMANDANTE:	ARTURO SOLANO SANTIAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos los de: i) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, e ii) *inexistencia de la obligación*.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa, que en el caso bajo estudio, se persigue declarar la nulidad de un acto administrativo o ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado las consecuencias para las acciones en las cuales se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que deben resolverse en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los

² Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026cded6db368153c7ce4edfa7671136f412006d1e2319ab1fa751b1e33ea583**

Documento generado en 20/06/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00383-00
DEMANDANTE:	MARTHA SOFFY CABEZAS BECERRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos los de: i) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, e ii) *inexistencia de la obligación*.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa, que en el caso bajo estudio, se persigue declarar la nulidad de un acto administrativo o ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado las consecuencias para las acciones en las cuales se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los

² Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8fe48d6be1d1d87beaf554639eeb9bd8f08ea1cb8b02b4e75e9ed59567d224**

Documento generado en 20/06/2023 04:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00384-00
DEMANDANTE:	FARIDE CONSUELO GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos previos los de i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante no realizó manifestación alguna del medio exceptivo en comento.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial

² Ver págs. 311 a 314 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dbb5c8788c394f67dcfd8752764a97fa16f742093d5cb7b0cb39ae4d1b249e**

Documento generado en 20/06/2023 05:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00390-00
DEMANDANTE:	EDILBERTO CAMARÓN FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los de: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto, frente a la petición radicada el 26 DE JULIO DEL 2021, presentada ante el Municipio de Cúcuta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, y los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluyendo que no solo era demandable el acto ficto configurado el 26 de octubre de 2021, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 09:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter

² Ver págs. 316 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 09:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ROSANNA LISETH VARELA OSPINO**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17adce43dbac85ac07d1d3da54760ba278e673a29d85a5a8a17e2b2efc90d157**

Documento generado en 20/06/2023 05:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00391-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA VARGAS SANABRIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos los que denominó como: **i) “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, e ii) inexistencia de la obligación.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa, que en el caso bajo estudio, se persigue declarar la nulidad de un acto administrativo o ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado las consecuencias para las acciones en las cuales se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los

² Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3951d4a8fd1d04dd3b2a30145cd9c70da0ea8f24c582e48ca025ae1a511f699d**

Documento generado en 20/06/2023 04:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00392-00
DEMANDANTE:	ANGELICA SILVANA SANABRIA MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos previos los de: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales**, y **ii) caducidad**.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación, advirtiendo que para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no demandó todos los actos administrativos, pues el FOMAG dio respuesta a la reclamación administrativa, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad, estableciendo que también debía demandarse el acto administrativo emanado de la entidad, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante no realizó manifestación alguna del medio exceptivo en comento.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial

² Ver págs. 311 a 314 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **ISOLINA GENTIL MANTILLA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae8ed50cb140bf773779e8fbc00ec3bb86c721942c9291d2c7062ced0d883db3**

Documento generado en 20/06/2023 05:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00395-00
DEMANDANTE:	JESÚS MARÍA ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone, como medios exceptivos los de: i) *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, e ii) *inexistencia de la obligación*.

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*.

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

Precisa, que en el caso bajo estudio, se persigue declarar la nulidad de un acto administrativo o ficto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante el ente territorial, indicando que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aclarado las consecuencias para las acciones en las cuales se desvirtúa la ausencia de respuesta por parte de la administración, la cual no es otra que la declaratoria de ineptitud de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, le asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverán en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los

² Ver págs. 312 a 315 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 9:00 A.M.**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA MARCELA ARISTIZÁBAL URREA**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-

Carmen Marleny Villamizar Portilla

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db00615d570ebdf13c465d329168164630228e7212d1ba9e0cf1c34b8f20a79e**

Documento generado en 20/06/2023 04:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00396-00
DEMANDANTE:	LUIS HUMBERTO CARRILLO VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

1. ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite al presente asunto, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹. Igualmente, en firme, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES

2.1. RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, si las partes demandadas con la contestación de la demanda o en escrito separado proponen excepciones previas, las mismas deberán resolverse mediante Auto, antes de la celebración de la audiencia inicial de trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso bajo estudio, el extremo demandado, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, propone como medios exceptivos previos los de: **i) inepta demanda por falta de requisitos formales, y ii) caducidad.**

A su turno, revisado el escrito de contestación presentado por el **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, no propone excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho **procede a resolver las excepciones previas planteadas**, así:

- **Respecto** al medio exceptivo **“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**

Precisa que en el caso bajo estudio, el escrito de demanda no reúne los requisitos previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, dado que en el medio

de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta relevante identificar la actuación que produjo la afectación, es decir el acto que generó la afectación.

Advierte que en el presente asunto se pretende la declaración de nulidad del acto ficto configurado el 26 de octubre de 2021, frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, presentada ante el Municipio de San José de Cúcuta, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, ni los intereses de las cesantías, conforme la Ley 50 de 1990, sin embargo, expone que el FOMAG emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada, el día 6 de agosto de 2021, acto administrativo que no ha perdido su legalidad.

Concluyendo que no solo era demandable el acto ficto configurado 26 de octubre de 2021, sino también se debió demandar el oficio emitido por el FOMAG en fecha de 6 de agosto de 2021, situación que se echa de menos en el escrito de demanda.

El apoderado de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida

¹ Ley 1437 de 2011 y Ley 2080 de 2021.

acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda». (Subraya fuera del texto)

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X², que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, en cuanto a las demás excepciones se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentran incluidas dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que se resolverá en la sentencia.

2.2. Fecha Audiencia Inicial y reconocimiento de personería.

En firme las disposiciones adoptadas en precedencia, se fija como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 09:00 A.M**

De conformidad con el apartado aludido, cítese a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa

² Ver págs. 313 a 316 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se **RECONOCERÁ** personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado, y al abogado, **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, propuesta por la entidad demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones realizadas en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, apartado modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día **29 de junio de 2023 a partir de las 09:00 A.M**

De conformidad con el apartado aludido, **cítese** a las partes, a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, advirtiéndose que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales conforme lo dispuesto en los arts. 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA EUGENIA SALAZAR PUENTES**, para actuar como apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS BAUTISTA GUTIÉRREZ** para actuar como apoderado del **MUNICIPIO DE CÚCUTA**, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA.-**

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dccd415814636a60a7a5084eeb22ea0a1238ba32665d626f203005d57b9fd8**

Documento generado en 20/06/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00561-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sociedad Inversiones Tecnomédica de Colombia S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare el enriquecimiento sin justa causa de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña, con ocasión de los servicios prestados sin contrato previo en razón del suministro de los elementos y/o materiales quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos, los cuales fueron remitidos y entregados por la empresa, durante los meses de enero, febrero, junio, julio, agosto septiembre, octubre y noviembre de 2020, por valor de \$581.612.392.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, se establece que para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“ (...)”

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora. (...)”

En el sub lite conforme se consigna en el escrito de demanda reprocha la parte demandante el no pago de los los servicios prestados sin contrato previo en razón del suministro de los elementos y/o materiales quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos, los cuales fueron remitidos y entregados por la sociedad demandante a la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, ubicada en el Municipio de **OCAÑA**.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 creó unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto con el fin de mejorar el acceso a la justicia en el territorio, teniendo en su artículo primero la creación del siguiente:

“ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:

- Ábrego
- Convención
- El Carmen
- El Tarra
- Hacarí
- La Playa
- Ocaña
- San Calixto
- Teorama
- (...)”

De esta manera y atendiendo lo expuesto en la demanda, se tiene que los hechos origen del medio de control se produjeron en el municipio de Ocaña, por lo que es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial razón por la cual atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA., se ordenará remitir el expediente de la referencia a la oficina de apoyo judicial del Ocaña, para que sea repartida ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARÉSE sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad posible, y por intermedio de la oficina de apoyo judicial, el expediente digital del proceso de la referencia, con destino los Juzgados Administrativos del Circuito de Ocaña, - Reparto, para lo de su competencia

TERCERO: En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
Juez.-

Firmado Por:
Carmen Marleny Villamizar Portilla
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13715d1cea1c63708858f154c5f3668c687a4cd3d7b0cb67fd2f03063790484**

Documento generado en 20/06/2023 05:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>